

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de junio del dos mil dieciséis.

VISTOS los autos del expediente número TJA/3aS/59/2015,  
promovido por [REDACTED]

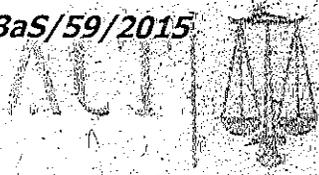
[REDACTED] contra actos de la SECRETARÍA  
DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS y

otros; y,

RESULTANDO:

1.- Mediante acuerdo de trece de noviembre de dos mil quince y  
previa prevención subsanada, se admitió la demandada presentada por

[REDACTED] contra actos de la SECRETARÍA DE  
DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS;  
SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE DE LA  
SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MORELOS; PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN  
DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE  
HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS; SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS Y  
SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS; a través de la  
cual señaló como actos reclamados; "1.- La resolución de fecha veintiséis  
de febrero del dos mil quince, dictada en el expediente administrativo  
SDS/SGAS/DGJ/050/2013-IA, del índice de la Procuraduría de Protección  
al Ambiente del Estado de Morelos... 2.- El Procedimiento Administrativo  
SDS/SGAS/DGJ/050/2013-IA, del índice de la Procuraduría de Protección  
al Ambiente del Estado de Morelos... 3.- El requerimiento de pago  
contenido en el oficio con número de control MEA20150126, de fecha  
dos de septiembre del dos mil quince, emitido por la Dirección General  
de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la  
Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos..." (sic). En ese mismo  
auto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, con el



apercibimiento de ley. Se negó la suspensión solicitada. Por último se señaló fecha para la audiencia de conciliación.

**2.-** Emplazadas que fueron, por diversos autos de uno y cuatro de diciembre del dos mil quince, se tuvo por presentados a OSCAR PÉREZ RODRÍGUEZ, en su carácter de SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL en representación de la SECRETARÍA DE HACIENDA, SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA y DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, GEORGINA GUTIÉRREZ BARBOSA, en su carácter de PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, JOSÉ IVÁN FERNÁNDEZ GALVÁN, en su carácter de SUBSECRETARIO DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE y EINAR TOPILTZIN CONTRERAS MACBEATH, en su carácter de SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE, todos DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, autoridades demandadas en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por último se ordenó dar vista a la actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**3.-** El ocho de diciembre del dos mil quince, se tuvo a la parte actora dando contestación a la vista ordenada por auto de fecha uno de diciembre del año en curso, en relación a la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL en representación de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

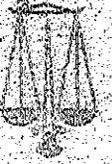
**4.-** El nueve de diciembre del dos mil quince, tuvo lugar la audiencia de conciliación, en la que se hizo constar la incomparecencia

que las partes, ni persona alguna que legalmente la representara, haciendo imposible su conciliación, por lo que se ordenó continuar con el procedimiento.

5.- El catorce de diciembre del dos mil quince, se tuvo a la parte actora dando contestación a la vista ordenada por diversos autos de cuatro de diciembre del año en curso, en relación a la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, SUBSECRETARIO DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS.

6.- El ocho de enero del dos mil dieciséis, se tuvo a [REDACTED]

[REDACTED] interponiendo AMPLIACIÓN DE DEMANDA en contra de los actos de las autoridades demandadas SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS, SUBSECRETARIA DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS e INSPECTORES Y NOTIFICADORES ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, a través de la cual señaló como actos reclamados: "...1.- El citatorio de fecha 12 de junio del dos mil trece, suscrito por el Inspector de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos... 2.- La notificación del Oficio suscrito por el notificador de la Secretaría de Desarrollo sustentable 13 de junio del dos mil trece... 3.- La resolución de Fecha veintisiete de Febrero del año dos mil quince, dictada por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos y su ilegal notificación de fecha 26 de mayo del 2015..." (sic) En ese mismo auto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, con el apercibimiento de ley.



7.- El ocho de enero del dos mil dieciséis, se resolvió el recurso de reclamación interpuesto por el autorizado de la parte actora en lo principal, [REDACTED] contra del auto dictado el trece de noviembre de dos mil quince, mediante el cual la Sala instructora negó la suspensión del acto reclamado solicitada por la quejosa, confirmando el auto impugnado.

8.- Emplazadas que fueron, por diversos autos de dos y ocho de febrero del dos mil dieciséis, se tuvo por presentados a EINAR TOPILTZIN CONTRERAS MACBEATH en su carácter de SECRETARIO DE GOBIERNO DESARROLLO SUSTENTABLE, JOSÉ IVÁN FERNÁNDEZ GALVÁN, en su carácter de SUBSECRETARIO DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE, GEORGINA GUTIÉRREZ BARBOSA, en su carácter de PROCURADORA DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, OSVALDO MENES GARCÍA y HUGO ENRIQUE BALDERAS VERGARA, en su carácter de INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE todos DEL ESTADO DE MORELOS, autoridades demandadas en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por último se ordenó dar vista a la actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

9.- Por diversos autos de once y diecisiete de febrero del dos mil dieciséis, se tuvo a la parte actora dando contestación a la vista ordenada en relación a la contestación de ampliación de demanda formulada por las autoridades demandadas SECRETARIO DE GOBIERNO DESARROLLO SUSTENTABLE, SUBSECRETARIO DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE y PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, todos DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en ese mismo auto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

10.- Mediante auto de ocho de marzo del dos mil dieciséis, previa certificación, la Sala Instructora acordó las pruebas ofrecidas por las demandadas PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE y SUBSECRETARIO DE

GESTIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, todos DEL ESTADO DE MORELOS, así mismo hizo constar que las autoridades demandadas SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL en representación de la SECRETARÍA DE HACIENDA, SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA y la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, así como los Inspectores adscritos a la PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, todos DEL ESTADO DE MORELOS, no ofrecieron medio probatorio alguno dentro del término establecido para tal efecto, por lo que se les tuvo por perdido el derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en cuenta aquellas documentales que fueron exhibidas en sus respectivos escrito de demanda y contestación; en ese auto se señaló día y hora para la audiencia de ley.

**11.-** Es así que el veintiuno de abril del dos mil dieciséis, tuvo lugar la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni persona que las representara; que no se había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE, PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE e INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE todos DEL ESTADO DE MORELOS, los formulaban por escrito y que la parte actora, no los formula verbalmente o por escrito declarándose precluido su derecho para hacerlo; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 2, 3, 17, 19, 20 fracción VII, 22, 36 fracción I,

ACI



119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente hasta el día tres de febrero del dos mil dieciséis<sup>1</sup>;

CONSIDERANDO que el presente juicio se tramita en el ámbito de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio:

Así del escrito de demanda, del que subsana la misma, del escrito de ampliación de demanda y de la instrumental de actuaciones que tenemos que el [REDACTED]

[REDACTED]

reclama de las autoridades demandadas, los siguientes actos:

[REDACTED]

a) El Procedimiento Administrativo SDS/SGAS/DGJ/050/2013-IA, que se encuentra en el índice de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

[REDACTED]

b) El citatorio de doce de junio del dos mil trece, dirigido al propietario, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], suscrito por Osvaldo Menes García, Inspector de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos.

[REDACTED]

c) La notificación del oficio SDS/DGJ-545/2013, dirigido al propietario, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] realizada el trece de junio del dos mil trece, por Hugo Enrique Balderas Vergara, Inspector de la Secretaría de Desarrollo

Sustentable del Estado de Morelos.

[REDACTED]

<sup>1</sup> Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, que entró en vigor el cuatro de febrero de dos mil dieciséis:

CUARTO.- Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se lleven a cabo conforme a las reglas de esta Ley.

[REDACTED]

d) La resolución de veintiséis de febrero del dos mil quince, dictada en el expediente administrativo SDS/SGAS/DGJ/050/2013-IA, por la titular de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

e) La resolución de veintisiete de febrero del dos mil quince, dictada en el expediente administrativo SDS/SGAS/DGJ/050/2013-IA, por la titular de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en donde decreta la responsabilidad administrativa del propietario, [REDACTED]

[REDACTED] respecto de la comisión de la infracción prevista y sancionada en el artículo 180 fracción IV de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos e impone como sanción multa administrativa por la cantidad de \$26,580.00 (veintiséis mil quinientos ochenta pesos 00/100 m.n.), equivalente a cuatrocientos días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos.

f) La notificación del oficio PROPAEM/643/2015, dirigido al propietario, [REDACTED]

realizada el veintiséis de mayo del dos mil quince, por José Omar García Corona, persona adscrita a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

g) El requerimiento de pago contenido en el oficio con número de control MEA20150126, de dos de septiembre del dos mil quince, emitido por la titular de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, dirigido al propietario, [REDACTED]

[REDACTED] por la cantidad de \$27,112.00 (veintisiete mil ciento doce pesos 00/100 m.n.), atendiendo a lo mandado en la resolución de veintisiete de febrero del dos mil quince,



SDS/SGAS/DGJ/050/2013-IA, por la titular de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

e) La **resolución de veintisiete de febrero del dos mil quince**, dictada en el expediente administrativo SDS/SGAS/DGJ/050/2013-IA, por la titular de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, reclamada en la ampliación de demanda.

f) La **notificación del oficio PROPAEM/643/2015**, dirigido al propietario, [REDACTED] realizada el veintiséis de mayo del dos mil quince, reclamada en la ampliación de demanda.

g) El **requerimiento de pago contenido en el oficio con número de control MEA20150126**, de dos de septiembre del dos mil quince, emitido por la titular de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, reclamado en el escrito que subsana el inicial de demanda; y,

h) La **notificación del requerimiento de pago contenido en el oficio con número de control MEA20150126**, dirigido al propietario, [REDACTED]

[REDACTED] realizada el veinticuatro de septiembre del dos mil quince, por Filemón Sánchez Enríquez, notificador y ejecutor fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, reclamado en el escrito que subsana el inicial de demanda.

III.- La existencia de **la resolución de veintisiete de febrero del dos mil quince**, dictada en el expediente administrativo SDS/SGAS/DGJ/050/2013-IA, fue aceptada por la titular de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

del expediente administrativo SDS/SGAS/DGJ/050/2013-IA, que ya han  
sido valoradas (foja 210-215)

De la que se desprende que el veintiséis de mayo del dos mil  
quince, José Omar García Corona, personal adscrito a la Procuraduría de  
Protección al Ambiente del Estado de Morelos, notificó al propietario,

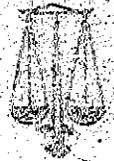
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] la resolución de veintisiete de febrero del dos mil  
quince, dictada en el expediente administrativo  
SDS/SGAS/DGJ/050/2013-IA.

La existencia del **requerimiento de pago contenido en el  
oficio con número de control MEA20150126**, de dos de septiembre  
del dos mil quince, fue aceptada por el representante de la Dirección  
General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de  
la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, al momento de  
contestar la demanda presentada por la parte actora (foja 70-74), pero  
además se encuentra debidamente acreditada con las documentales  
exhibidas por la autoridad demandada consistentes en copia certificada  
y del expediente administrativo MEA20150126, el cual obra a fojas de la  
setenta y ocho a la noventa y dos, documental pública a la cual se le  
confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los  
artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en  
el Estado en relación con lo establecido por los artículos 97 y 43 de la  
Ley de Justicia Administrativa, por tratarse de documentos públicos  
debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto. (foja  
80)

Documental de la que se desprende que dos de septiembre del  
dos mil quince fue emitido en el oficio con número de control  
MEA20150126, suscrito por la titular de la Dirección General de  
Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la  
Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, el requerimiento de pago  
dirigido al propietario, [REDACTED]



[REDACTED]

cantidad de \$27,112.00 (veintisiete mil ciento doce pesos 00/100 m.n.),  
atendiendo a lo mandatado en la resolución de veintisiete de febrero del  
dos mil quince, dictada en el expediente administrativo  
SDS/SGAS/DGJ/050/2013-IA, por la cantidad de \$27,112.00 (veintisiete  
mil ciento doce pesos 00/100 m.n.), por concepto de infracción y gastos  
de notificación.

La existencia de la **notificación del requerimiento de pago**  
**contenido en el oficio con número de control MEA20150126,**  
dirigido al propietario, [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED] realizada el veinticuatro de septiembre  
del dos mil quince, por Filemón Sánchez Enríquez, notificador y ejecutor  
fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría  
de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de  
Morelos, se encuentra debidamente acreditada con las documentales  
exhibidas por la autoridad demandada consistentes en copia certificada  
del expediente administrativo MEA20150126 que ya han sido valoradas.  
(foja 83)

Documental de la que se tiene que el veinticuatro de septiembre  
del dos mil quince, por Filemón Sánchez Enríquez, notificador y ejecutor  
fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría  
de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de  
Morelos, notificó al propietario, [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] el requerimiento de  
pago contenido en el oficio con número de control MEA20150126.

**IV.-** Las autoridades demandadas SECRETARÍA DE HACIENDA,  
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y  
DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE  
INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA todas DEL ESTADO DE  
MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra,

hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en el juicio de nulidad es improcedente, *contra actos de naturaleza fiscal respecto de los cuales proceda algún recurso o medio de defensa ordinario.*

Las autoridades demandadas SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE y SUBSECRETARIO DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación a la demanda y a la ampliación de demanda incoadas en su contra, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en el juicio de nulidad es improcedente, *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

La autoridad demandada titular de la PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;* y al producir contestación a la ampliación de demanda no hizo valer causal alguna de improcedencia alguna.

Las autoridades demandadas NOTIFICADORES ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, comparecieron a juicio sin hacer valer la causal de improcedencia alguna de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de



oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado en el presente juicio identificado en el inciso **d)** relativo a la **resolución de veintiséis de febrero del dos mil quince**, dictada en el expediente administrativo SDS/SGAS/DGJ/050/2013-IA, por la titular de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, **se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XIV del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *"cuando de las constancias de autos se desprenda claramente que el acto reclamado es inexistente"*.

Lo anterior es así, toda vez que la titular de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, al momento de producir contestación a la demanda interpuesta hace referencia a la resolución de veintisiete de febrero del dos mil quince, dictada en el expediente administrativo SDS/SGAS/DGJ/050/2013-IA, no así a la del veintiséis de febrero del dos mil quince, sin que de la copia certificada del expediente administrativo SDS/SGAS/DGJ/050/2013-IA, exhibida por la referida autoridad -ya valorada-, se desprenda la existencia de tal actuación.

En estas condiciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 386 del Código de Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos en vigor, el cual refiere que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, correspondía al actor --en juicio--, demostrar primero, la existencia del acto impugnado y después la ilegalidad del mismo; lo que en la especie no ocurrió.

Ciertamente, para efecto de acreditar la existencia del acto reclamado, consistente en la resolución de veintiséis de febrero del dos mil quince, dictada en el expediente administrativo SDS/SGAS/DGJ/050/2013-IA, por la titular de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, el promovente ofertó en



del juicio, copia certificada de la [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], así como copia simple del  
requerimiento de pago contenido en el oficio con número de control  
MEA20150126, de dos de septiembre del dos mil quince y el acta de  
notificación correspondiente, documentales cuyo contenido se corrobora  
con la copia certificada que de las mismas fue presentada por el  
representante de la demandada Dirección General de Recaudación de la  
Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda.

Sin embargo, las probanzas antes reseñadas valoradas en su  
justa dimensión en términos de lo previsto por los ordinales 437, 442,  
490 y 493 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la  
ley de la materia; no resultan idóneas para acreditar la existencia del  
acto que analiza y se atribuye a la demandada Procuradora de  
Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

En efecto del contenido de la [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] y del contenido  
del requerimiento de pago contenido en el oficio con número de control  
MEA20150126, de dos de septiembre del dos mil quince y el acta de  
notificación correspondiente, se desprende que la parte actora fue  
requerida del pago de la cantidad de \$27,112.00 (veintisiete mil ciento  
doce pesos 00/100 m.n.), pero no acreditan la existencia de la  
resolución de veintiséis de febrero del dos mil quince, que aduce la  
parte quejosa fue dictada en el expediente administrativo  
SDS/SGAS/DGJ/050/2013-IA.

Finalmente, las pruebas consistentes en la instrumental de  
actuaciones y la presuncional legal y humana, tampoco le benefician ni  
contribuyen a la existencia del acto impugnado.







emitió el acto impugnado.

ESTADO DE MORELOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

Consecuentemente, al no haber enderezado la moral y probando inconforme su juicio en contra de la autoridad que realizó la notificación del oficio PROPAEM/643/2015, dirigido [REDACTED]

[REDACTED] el veintiséis de mayo del dos mil quince, el acto que se reclama, es inconcuso que jurídicamente no es posible examinar en esta sede judicial la legalidad o ilegalidad en su caso del acto impugnado, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia No. 205, editada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 55 del mes de julio 1992, en la página 49, de rubro y texto siguiente:

**AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS.**<sup>3</sup> Si en la demanda de amparo no se señala a una autoridad como responsable, jurídicamente no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se llamó a juicio ni fue oída; por lo tanto, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 5o., fracción II y 116, fracción III del mismo ordenamiento legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO:

Amparo en revisión 377/89. Marcos Santillana Ortiz. 22 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 184/90. José Eduardo Foyo Niembro. 12 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 327/91. Operadora Elinco, S.A. de C.V. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 581/91. Antonio Rojas López y otros. 17 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 212/92. Víctor Manuel Flores Denicia. 7 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

De la misma manera, este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado en el presente juicio identificado en el inciso h) relativo a la **notificación del requerimiento de pago contenido en el oficio con número de control MEA20150126**, dirigido [REDACTED]

<sup>3</sup> IUS Registró No. 208065.

[REDACTED]

[REDACTED] se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 74 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En efecto, la fracción II del artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos dispone que son partes en el procedimiento, **la autoridad demandada, teniendo ese carácter tanto la ordenadora como la ejecutora de las resoluciones o actos impugnados, o en su caso, aquellas que las sustituyan.**

Por otra parte, del texto de la fracción I del artículo 36 de la ley de la materia, se desprende que para los efectos del juicio de nulidad, **son autoridades, las que en ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar el acto o resolución impugnado.**

Ahora bien, si las autoridades demandadas SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE, SUBSECRETARIO DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA y SECRETARÍA DE HACIENDA, todos DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, no realizaron la notificación del requerimiento de pago contenido en el oficio con número de control MEA20150126, dirigido [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ejecutada el veinticuatro de septiembre del dos mil quince, pues del texto de la misma se advierte que quien se arroga la emisión del acto impugnado lo es FILEMÓN SÁNCHEZ ENRÍQUEZ, NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN

ACT



GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, al señalar su nombre y estampar su firma en la misma; resulta inconcusó que las autoridades demandadas SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE, SUBSECRETARIO DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y SECRETARÍA DE HACIENDA, todos DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en el escrito que subsana el inicial de demanda, **no tienen el carácter de autoridades demandadas por no haber sido éstos, sino aquella, la que emitió el acto impugnado.**

Consecuentemente, al no haber enderezado la moral inconforme su juicio en contra de la autoridad que realizó la notificación del requerimiento de pago contenido en el oficio con número de control MEA20150126, el veinticuatro de septiembre del dos mil quince, dirigido

al [REDACTED] que se

reclama, es inconcusó que jurídicamente no es posible examinar por esta sede judicial la legalidad o ilegalidad en su caso del acto impugnado, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

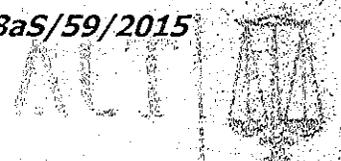
Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de rubro AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS, señalada en líneas que anteceden.

Igualmente este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OSVALDO MENES GARCÍA y HUGO ENRIQUE BALDERAS

OSWALDO MENES GARCÍA y HUGO ENRIQUE BALDERAS VERGARA, en su carácter de INSPECTORES Y NOTIFICADORES ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE LOS MUNICIPIOS DE LOS TUCUCES Y SAN ANDRÉS BATAHUA, todos DEL ESTADO DE MORELOS, en la ampliación de demanda consistente en **la resolución de veintisiete de febrero del dos mil quince**, dictada en el expediente administrativo SDS/SGAS/DGJ/050/2013-IA, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, no así respecto de la titular de la PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS.

En efecto, de la fracción I del artículo 36 del ordenamiento legal y de referencia, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal en perjuicio de los particulares"**; por su parte la fracción II del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento la autoridad demandada **"...teniendo ese carácter tanto la ordenadora como la ejecutora de las resoluciones o actos impugnados, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OSVALDO MENES GARCÍA y HUGO ENRIQUE BALDERAS VERGARA, en su carácter de INSPECTORES Y NOTIFICADORES ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE LOS MUNICIPIOS DE LOS TUCUCES Y SAN ANDRÉS BATAHUA, todos DEL ESTADO DE MORELOS, en la ampliación de demanda, no emitieron la resolución de veintisiete de febrero del dos mil quince, dictada en el expediente administrativo SDS/SGAS/DGJ/050/2013-IA, en la que se decreta la responsabilidad administrativa



[REDACTED], respecto de la comisión de la infracción prevista y sancionada en el artículo 180 fracción IV de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos é impone como sanción multa administrativa por la cantidad de \$26,580.00 (veintiséis mil quinientos ochenta pesos 00/100 m.n.), equivalente a cuatrocientos días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, pues en la parte considerativa de la resolución impugnada es dicha autoridad la que se arroga competencia para conocer y resolver el procedimiento administrativo citado, resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede **es sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OSVALDO MENES GARCÍA y HUGO ENRIQUE BALDERAS VERGARA, en su carácter de INSPECTORES Y NOTIFICADORES ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE todos DEL ESTADO DE MORELOS, en la ampliación de demanda, en términos de la fracción II del artículo 76 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

De la misma manera, este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas, SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, titular de la PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, SECRETARÍA DE HACIENDA y SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA todos DEL ESTADO DE MORELOS, en el escrito de demanda, consistente en el **requerimiento de pago contenido en el oficio con número de control MEA20150126**, de dos de septiembre del dos mil quince, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 74 de

la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, no así respecto de la titular de la titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS.

En efecto, de la fracción I del artículo 36 del ordenamiento legal de referencia, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal en perjuicio de los particulares"**; por su parte la fracción II del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento la autoridad demandada **"...teniendo ese carácter tanto la ordenadora como la ejecutora de las resoluciones o actos impugnados, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, titular de la PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, SECRETARÍA DE HACIENDA y SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA todos DEL ESTADO DE MORELOS, en el escrito de demanda, no emitieron del **requerimiento de pago contenido en el oficio con número de control MEA20150126**, de dos de septiembre del dos mil quince, en donde consta el requerimiento de pago dirigido [REDACTED]

[REDACTED] por la cantidad de \$27,112.00 (veintisiete mil ciento doce pesos 00/100 m.n.), atendiendo a lo mandado en la resolución de veintisiete de febrero del dos mil quince, dictada en el expediente administrativo SDS/SGAS/DGJ/050/2013-IA, por la cantidad de \$27,112.00 (veintisiete mil ciento doce pesos 00/100 m.n.), por concepto de infracción y gastos de notificación, pues en la parte considerativa de la resolución impugnada es dicha autoridad la



que se arroga competencia para realizar el requerimiento de pago contenido en el oficio el MEA20150126 citado, resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, titular de la PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, SECRETARÍA DE HACIENDA y SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA todos DEL ESTADO DE MORELOS, en el escrito de demanda, en términos de la fracción II del artículo 76 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Como ya fue aludido, la autoridad demandada titular de la PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación a la ampliación de demanda, no hizo valer causal de improcedencia alguna respecto de la resolución de veintisiete de febrero del dos mil quince, dictada en el expediente administrativo SDS/SGAS/DGJ/050/2013-IA, cuya nulidad se le reclama.

Por su parte la autoridad demandada titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, compareció a juicio e hizo valer respecto del requerimiento de pago contenido en el oficio con número de control MEA20150126, cuya nulidad se le reclama, la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en el juicio de nulidad es improcedente, *contra actos de naturaleza fiscal respecto de los cuales proceda algún recurso de amparo medio de defensa ordinario.*

Es **infundada** la causal de improcedencia, prevista en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa que es

improcedente, *contra actos de naturaleza fiscal respecto de los cuales proceda algún recurso o medio de defensa ordinario*, toda vez que la parte actora impugna el requerimiento de pago MEA20150126, acto que se emite como consecuencia de la sanción que le fue impuesta por la titular de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en el expediente administrativo SDS/SGAS/DGJ/050/2013-IA, de veintisiete de febrero del dos mil quince y la parte quejosa alega que se omitió notificarle el inicio del referido procedimiento administrativo y no se le respetó su garantía de audiencia, argumento que debe ser analizado por este cuerpo colegiado al estudiar el fondo del presente asunto y en caso de que del análisis de los agravios esgrimidos por la moral enjuiciante se desprenda la nulidad de la resolución citada, la misma suerte correrá el requerimiento de pago impugnado.

**VI.-** Antes de analizar el fondo del presente asunto, se precisan los antecedentes de los actos reclamados en esta instancia.

Así se tiene que el seis de mayo del dos mil trece, la Directora General Jurídica de la Subsecretaría de Gestión Ambiental Sustentable de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, emitió la **orden de visita de inspección ordinaria** dirigida al

para efecto de verificar el cumplimiento de la resolución en materia de impacto ambiental SEEMA/11202/DIA/632/11 del veintiuno de octubre del dos mil once del referido proyecto. (foja 178)

Que en esa misma fecha la referida autoridad suscribió el **oficio de comisión** para Osvaldo Menes García, Hugo Enrique Balderas Vergara y otros, en su carácter de inspectores de la Dirección General Jurídica de la Subsecretaría de Gestión Ambiental Sustentable, para llevar a cabo dicha diligencia de inspección. (foja 180)

Que el nueve de mayo del dos mil trece a las nueve horas, los



inspectores referidos en el párrafo que antecede, [REDACTED]

[REDACTED] a ejecutar la orden de visita de inspección ordinaria dirigida [REDACTED]

[REDACTED] haciendo de su conocimiento las irregularidades detectadas respecto de la resolución en materia de impacto ambiental SEEMA/11202/DIA/632/11, otorgando al visitado un plazo de cinco días para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas. (foja 182-185)

Que el doce de junio del dos mil trece Osvaldo Menes García, Inspector de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, entregó a [REDACTED]

[REDACTED] citatorio [REDACTED]

[REDACTED] para que estuviera presente a las once horas del día trece del mismo mes y año y esperara al Inspector de la Secretaría de Desarrollo Sustentable; a fin de entender una diligencia administrativa con el mismo. (foja 190) **Acto que fue impugnado en la presente instancia.**

Que siendo las once horas del día trece de junio del dos mil trece, Hugo Enrique Balderas Vergara, Inspector de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, se constituyó [REDACTED]

[REDACTED] a efecto de **notificarle el oficio SDS/DGJ-545/2013**, que contiene el acuerdo dictado el veintiuno de mayo del dos mil trece, en el expediente administrativo SDS/SGAS/DGJ/050/2013-IA, por la Directora General Jurídica de la Subsecretaría de Gestión Ambiental Sustentable, entendiendo la

diligencia con Danny Tierrablanca Toro, quien recibió la cédula de notificación así como original del acuerdo de veintiuno de mayo del dos mil trece. (foja 191-194) **Acto que fue impugnado en la presente instancia.**

Que siendo las doce horas con diez minutos del día veintiséis de enero del dos mil quince, José Omar García Corona, persona adscrita a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, se constituyó [REDACTED]

[REDACTED] a efecto de **notificar el oficio PROPAEM/950/2014,** [REDACTED]

[REDACTED], que contiene el acuerdo dictado el tres de marzo del dos mil catorce, en el expediente administrativo SDS/SGAS/DGJ/050/2013-IA, por la Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, entendiéndola diligencia con Janet Flores Moreno, quien dijo ser encargada y recibió la cédula de notificación así como original del acuerdo de tres de marzo del dos mil catorce. (foja 197-198)

Que siendo las doce horas del día veintiséis de enero del dos mil quince, José Omar García Corona, persona adscrita a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, se constituyó [REDACTED]

[REDACTED] a efecto de **notificar el oficio PROPAEM/949/2014,** dirigido al [REDACTED]

[REDACTED] que contiene el acuerdo dictado el siete de junio del dos mil catorce, en el expediente administrativo SDS/SGAS/DGJ/050/2013-IA, por la Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, entendiéndola diligencia con [REDACTED] [REDACTED] recibió la cédula de notificación así como original del acuerdo de siete de junio del dos mil catorce. (foja 200-201)

Que siendo las doce horas con quince minutos del día veintiséis



de febrero del dos mil quince, José Omar García Corona, persona adscrita a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, se constituyó [REDACTED]

[REDACTED] a efecto de **notificar el oficio PROPAEM/300/2015**, dirigido [REDACTED]

[REDACTED] que contiene el acuerdo dictado el dieciséis de febrero del dos mil quince, en el expediente administrativo SDS/SGAS/DGJ/050/2013-IA, por la Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, entendiéndose la diligencia [REDACTED]

[REDACTED] y recibió la cédula de notificación así como original del acuerdo de dieciséis de febrero del dos mil quince. (foja 203-204)

Que el veintisiete de febrero del dos mil quince la titular de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, dictó en los autos del expediente administrativo SDS/SGAS/DGJ/050/2013-IA, **resolución** en donde decreta la responsabilidad administrativa [REDACTED]

[REDACTED] en relación con las irregularidades detectadas respecto de la resolución en materia de impacto ambiental SEEMA/11202/DIA/632/11 en la visita de inspección ordinaria realizada el nueve de mayo del dos mil trece, cometiendo la infracción prevista y sancionada en el artículo 180 fracción IV de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos e impone como sanción multa administrativa por la cantidad de \$26,580.00 (veintiséis mil quinientos ochenta pesos 00/100 m.n.), equivalente a cuatrocientos días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos. (foja 205-209) **Acto que fue impugnado en la presente instancia.**

Que siendo las once horas con quince minutos del día veintiséis de mayo del dos mil quince, José Omar García Corona, persona adscrita a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, se constituyó [REDACTED]



[REDACTED] a efecto de **notificar el oficio PROPAEM/643/2015**, dirigido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que contiene la resolución dictada el veintisiete de febrero del dos mil quince, en el expediente administrativo SDS/SGAS/DGJ/050/2013-IA, por la Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, entendiéndola diligencia con [REDACTED] [REDACTED] y recibió la cédula de notificación así como original de la resolución dictada el veintisiete de febrero del dos mil quince. (foja 210-215) **Acto que fue impugnado en la presente instancia.**

Que mediante oficio PROPAEM/1137/2015, dirigido al Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, la Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, **solicitó el cobro coactivo** al infractor respecto de la multa impuesta en la resolución dictada el veintisiete de febrero del dos mil quince, en el expediente administrativo SDS/SGAS/DGJ/050/2013-IA, mismo que fue recibido por la referida autoridad el veinticinco de agosto del dos mil quince. (foja 217)

Que el nueve de octubre del dos mil quince la titular de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, emitió **mandamiento de ejecución** al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en relación a la sanción pecuniaria decretada en la resolución de veintisiete de febrero del dos mil quince dictada en los autos del expediente administrativo SDS/SGAS/DGJ/050/2013-IA. (foja 79)

Que el dos de septiembre del dos mil quince, la titular de la Dirección General de Recaudación giró el **requerimiento de pago** con número de control MEA20150126, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad de \$27,112.00



(veintisiete mil ciento doce pesos 00/100 m.n.). (foja 80) **Acto que fue impugnado en la presente instancia.**

Que el veinticuatro de septiembre del dos mil quince, notificador y ejecutor fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, realizó la notificación del requerimiento de pago contenido en el oficio con número de control MEA20150126; dirigido

[REDACTED]

[REDACTED] (foja 83-84) **Acto que fue impugnado en la presente instancia.**

**VII.-** Las razones de impugnación esgrimidas por el enjuiciante, en el escrito de demanda, aparecen visibles a fojas de la cinco a la diecisiete, en el escrito que la subsana se observan a fojas de la treinta y cinco a la cuarenta y seis y del escrito de ampliación de demanda de la doscientos cuarenta a la doscientos sesenta del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

Por cuestión de método, se procede al análisis de las razones de impugnación en el siguiente orden:

- Las relativas a violaciones acaecidas en la integración del procedimiento que de resultar fundadas la consecuencia es la reposición del procedimiento.
- Las violaciones de fondo, acaecidas en el momento de dictarse la resolución impugnada e imponerse la sanción a la hoy actora.

Así tenemos que, en relación a las **violaciones acaecidas durante la tramitación del procedimiento** la parte enjuiciante sustancialmente aduce que:

1.- Que la autoridad demandada omitió notificar el inicio del procedimiento administrativo incoado en contra de su representada, por lo que no se le respetó la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, señalado para sustentar su argumento la tesis de jurisprudencia de rubro; FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

2.- Que la notificación realizada por OSVALDO MENES GARCÍA, carece de formalidades legales, cuando el citatorio emitido viola lo establecido en el artículo 131 del Código Procesal Civil para el Estado, cuando no requirió a la persona que le atendió, [REDACTED] requisito previo indispensable para dejar el citatorio, por lo que la ausencia de tal formalidad origina la ilegalidad de la citación referida, señalado para sustentar su argumento la tesis de jurisprudencia de rubro; NOTIFICACIONES FISCALES. REQUISITOS DE VALIDEZ CUANDO SE ENTENDEN CON PERSONA DISTINTA DE LA PERSONA MORAL INTERESADA.

3.- Que la notificación realizada por HUGO ENRIQUE BALDERAS VERGARA, carece de formalidades legales, ya que la cédula de notificación emitida viola lo establecido en el artículo 131 del Código Procesal Civil para el Estado, cuando se omitió precisar los elementos que tuvo a la vista que lo llevaron a la convicción de estar en el domicilio correcto, sin describir señas exteriores que lo hicieron concluir que estaba en el domicilio correcto, así como también, omite requerir [REDACTED] y ante su ausencia entonces entender la diligencia con el tercero que lo atiende por lo que la ausencia de tales formalidades origina la ilegalidad de la notificación referida, señalado para sustentar su argumento la tesis de jurisprudencia de rubro; EMPLAZAMIENTO. EL FEDATARIO JUDICIAL EN EL ACTA CORRESPONDIENTE DEBE ASENTAR EXPRESAMENTE QUE EL DEMANDADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO SEÑALADO AL EFECTO PARA QUE LA DILIGENCIA RELATIVA PUEDA



PRACTICARLA CON PERSONA DIVERSA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Por otra parte, en relación a las **violaciones formales y de fondo** acaecidas al momento de emitirse **la resolución de veintisiete de febrero del dos mil quince**, que puso fin al procedimiento administrativo SDS/SGAS/DGJ/050/2013-IA; la parte actora esgrimió como agravios:

4.- Que la resolución de veintisiete de febrero del dos mil quince, dictada en el expediente administrativo SDS/SGAS/DGJ/050/2013-IA, fue fundada en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Morelos y tal ordenamiento es inconstitucional, al haber sido promulgada y publicada sin cumplir con lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política para el Estado de Morelos y el numeral 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, vigentes al momento de la promulgación y expedición del referido ordenamiento, pues solo fue refrendada por el Gobernador del Estado y el Secretario General de Gobierno, sin haber sido refrendada por el titular del ramo al que correspondía el despacho del asunto --Secretario de Desarrollo sustentable--, por lo que este tribunal deberá desaplicar de la esfera jurídica de la quejosa la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Morelos, bajo las tesis de rubro; CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011); REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DEL RAMO RELATIVO, REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DEL RAMO RELATIVO, HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN. LOS DECRETOS PROMULGATORIOS POR LO QUE SE EXPIDE Y REFORMA LA LEY GENERAL RELATIVA FIRMADOS POR EL EJECUTIVO SIN EL REFRENDO DEL SECRETARIO DEL RAMO RESPECTIVO, VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL NO GENERA UNA

CONSTITUCIONALIDAD SOBREVENIDA DEL DECRETO NUMERO QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1999, QUE SOLO FUE REFRENADO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

5.- Que la resolución de veintisiete de febrero del dos mil quince, es violatoria de los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil para el Estado, cuando la demandada omite fundar y motivar la misma, al no establecer las razones por las cuales considera que la moral quejosa se encuadra en las hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 180 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Morelos, cuando en tal fallo impugnado la demandada únicamente señala que de acuerdo con la inspección realizada el nueve de mayo del dos mil trece, no se dio cumplimiento a las condicionantes establecidas en la autorización en materia de impacto ambiental SEEMA/11202/DIA/632/11, sin explicar de forma clara y completa las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación, lo que le imposibilita el controvertir las razones por las cuales la demandada considera que no se cumplieron con las condicionantes establecidas en la autorización en materia de impacto ambiental referida, sin que el hecho de no haber tenido tal documento al momento de la inspección no implica el incumplimiento de contar con el resolutivo de impacto ambiental, ya que la construcción del proyecto [REDACTED]

[REDACTED] había concluido, señalado para sustentar su argumento la tesis de jurisprudencia de rubro; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

6.- Que en la resolución de veintisiete de febrero del dos mil quince, la demandada se equivoca en determinar que la infracción supuestamente cometida por la moral enjuiciante es de alta gravedad, basando su razonamiento en que el objeto de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Morelos, es prevenir el desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el medio ambiente y



preservar y restaurar los ecosistemas, argumentando que el resultado de las obras y actividades realizadas generaron un impacto negativo al medio ambiente, sin que tal determinación se apoye en pruebas que demuestren efectivamente la afectación o el impacto negativo al medio ambiente.

Señala que le agravia que la responsable considere la condición económica de su representada para imponer la sanción, ya que se transgrede en su perjuicio el derecho de igualdad y no discriminación establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal.

Aduciendo que la sanción impuesta es desproporcional a la infracción cometida, pues en el expediente de origen no existen probanzas que acrediten la afectación o el impacto negativo al medio ambiente.

**7.-** Que la multa impuesta fue fundada en los artículos 38, 173 y 180 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Morelos y tal ordenamiento es inconstitucional, al haber sido promulgada y publicada sin cumplir con lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política para el Estado de Morelos y el numeral 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, vigentes al momento de la promulgación y expedición del referido ordenamiento, pues solo fue refrendada por el Gobernador del Estado y el Secretario General de Gobierno, sin haber sido refrendada por el titular del ramo al que correspondía el despacho del asunto --Secretario de Desarrollo sustentable--, señalado para sustentar su argumento la tesis de jurisprudencia de rubro; REFRENDÓ DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DEL RAMO RELATIVO, REFRENDÓ DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DEL RAMO RELATIVO, REFRENDÓ DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL NO GENERA UNA CONSTITUCIONALIDAD SOBREVENIDA DEL DECRETO NUMERO QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE

LA ENTIDAD EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1999, QUE SOLO FUE REFRENDADO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO. Por lo que este tribunal deberá desaplicar de la esfera jurídica de la quejosa la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Morelos, bajo la tesis de rubro; CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).

8.- Que le agravia la notificación del oficio PROPAEM/643/2015 realizada por el personal adscrito a la Procuraduría de Protección al Ambiente el veintiséis de mayo del dos mil quince, respecto de la sentencia dictada cuando se viola lo establecido en el artículo 131 del Código Procesal Civil para el Estado, pues el notificador omitió precisar los elementos que tuvo a la vista que lo llevaron a la convicción de estar en el domicilio correcto, sin describir señas exteriores que lo hicieron concluir que estaba en el domicilio correcto, así como también, omite asentar la razón de haber requerido la presencia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y ante su ausencia entonces entender la diligencia con persona diversa al propietario, por lo que la ausencia de tales formalidades origina la ilegalidad de la notificación referida.

Finalmente la parte enjuiciante señaló como motivos de impugnación en **contra del requerimiento de pago** en ejecución de sentencia;

9.- Que el requerimiento de pago MEA20150126, carece de una adecuada motivación, cuando no se establecieron por la autoridad demandada las razones por las cuales considera que la moral quejosa se encuadra en las hipótesis previstas en los preceptos legales invocados, señalado para sustentar su argumento la tesis de jurisprudencia de rubro; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

10.- Que la notificación realizada por el ejecutor de la Dirección



parte, la notificación realizada por HUGO ENRIQUE BALDERAS VERGARA, igualmente carece de formalidades legales, ya que la cédula de notificación emitida viola lo establecido en el artículo 131 del Código Procesal Civil para el Estado, cuando se omitió precisar los elementos que tuvo a la vista que lo llevaron a la convicción de estar en el domicilio correcto, sin describir señas exteriores que lo hicieron concluir que estaba en el domicilio correcto, así como también, omite requerir la presencia

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 131 del Código Procesal Civil para el Estado, --precepto señalado en el citatorio de doce de junio del dos mil trece y la notificación realizada el día trece de ese mismo mes y año que se analizan-- es del tenor siguiente:

**ARTÍCULO 131.-** Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos. En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogándole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos. Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.

Dispositivo del que se desprende que en caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en



la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, reconociéndole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, **debiendo asentar razón de todo en autos** y que si el convocado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con la persona adulta que viva en el domicilio, y por su conducto entregará y correrá traslado al interesado con la cédula y documentos fundatorios de la acción, debiendo el actuario igualmente **asentar razón del acto** con anotación de las anteriores circunstancias, reconociendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.

En este contexto este Tribunal observa que tanto el citatorio de doce de junio del dos mil trece, suscrito por Osvaldo Menes García, así como la cédula de notificación del oficio SDS/DGJ-545/2013 realizada el trece de junio del dos mil trece, por Hugo Enrique Balderas Vergara, ambos en su calidad de Inspectores de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, dirigidos [REDACTED] carecen de la razón de notificación que debió haber sido realizada por Osvaldo Menes García, al entregar el citatorio impugnado y por Hugo Enrique Balderas Vergara, al realizar la notificación del oficio SDS/DGJ-545/2013, por lo que al no contar con tal formalidad, dichas actuaciones devienen ilegales.

Ciertamente, la garantía de audiencia previa establecida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias





Ambiente del Estado de Morelos.

Consecuentemente, todo lo actuado en el procedimiento administrativo número SDS/SGAS/DGJ/050/2013-IA, de manera posterior al emplazamiento realizado al [REDACTED]

[REDACTED] queda sin efectos, así como el requerimiento de pago contenido en el oficio con número de control MEA20150126, de dos de septiembre del dos mil quince, emitido por la titular de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.

En apoyo a lo anterior, se transcribe la tesis aislada en materia administrativa número I.7o.A. J/31, visible en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

**NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.**

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "**nulidad para efectos**", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves; que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la **nulidad para efectos** procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación **obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento** o dictando una nueva determinación; de manera



ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); **no brindar oportunidad de probar y alegar**; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez. Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Amparo directo 276/2005. Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar. Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-SS en que participó el presente criterio. No. Registro: 176,913.

**Jurisprudencia.** Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212

Sin ser el caso pronunciarse sobre las razones de impugnación relativas a violaciones de fondo, acaecidas en el momento de dictarse la sentencia, toda vez que se ha decretado la nulidad de tal acto, para los efectos precisados en líneas que anteceden.

Se concede a la autoridad demandada PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente partir del cuatro de febrero de dos mil dieciséis; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** <sup>4</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

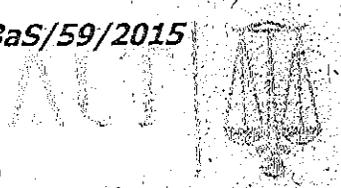
Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 24, 36, 37 fracción III, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de ordenarse resolverse y se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el juicio promovido por el [REDACTED] [REDACTED] respecto del acto reclamado identificado en el inciso **d)** relativo a la **resolución de veintiséis de febrero del dos mil quince**, dictada en el expediente administrativo SDS/SGAS/DGJ/050/2013-IA, por la titular de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, al actualizarse la fracción XIV del artículo 74 de la Ley de la materia; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando V de esta sentencia.

<sup>4</sup> IUS Registro No. 172,605.



**TERCERO.-** Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED]

[REDACTED] respecto del acto

reclamado identificado en el inciso **f)** relativo a la **notificación del**  
**oficio PROPAEM/643/2015**, dirigido [REDACTED]

[REDACTED] realizada el veintiséis de mayo del dos  
mil quince, al actualizarse la fracción XVII del artículo 74 de la Ley de la  
materia; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando  
V de esta sentencia.

**CUARTO.-** Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED]

[REDACTED] respecto del acto

reclamado identificado en el inciso **h)** relativo a la **notificación del**  
**requerimiento de pago contenido en el oficio con número de**  
**control MEA20150126**, dirigido [REDACTED]

[REDACTED] realizada el veinticuatro de septiembre  
del dos mil quince, al actualizarse la fracción XVII del artículo 74 de la  
Ley de la materia; conforme a las razones y motivos expuestos en el  
considerando V de esta sentencia.

**QUINTO.-** Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED]

[REDACTED] respecto del acto

reclamado a la SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE,  
SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE DE LA  
SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OSVALDO MENES  
GARCÍA y HUGO ENRIQUE BALDERAS VERGARA, en su carácter de  
INSPECTORES Y NOTIFICADORES ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA

DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE todos DEL ESTADO DE MORELOS, en la  
ampliación de demanda consistente en la **resolución de veintisiete**  
**de febrero del dos mil quince**, dictada en el expediente  
administrativo SDS/SGAS/DGJ/050/2013-IA, al actualizarse la fracción  
XVII del artículo 74 de la Ley de la materia; conforme a las razones y



los motivos expuestos en el considerando V de esta sentencia.

**SEXTO.-** Se **sobresee** el juicio promovido

respecto del acto reclamado a la SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, titular de la PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, SECRETARÍA DE HACIENDA y SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA todos DEL ESTADO DE MORELOS, en el escrito de demanda, consistente en el **requerimiento de pago contenido en el oficio con número de control MEA20150126**, de dos de septiembre del dos mil quince, al actualizarse la fracción XVII del artículo 74 de la Ley de la materia; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando V de esta sentencia.

**SÉPTIMO.-** Son **fundados** los argumentos hechos valer

respecto de las violaciones acaecidas durante la tramitación del procedimiento administrativo SDS/SGAS/DGJ/050/2013-IA, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando VII de esta sentencia; consecuentemente,

**OCTAVO.-** Se declara la  **nulidad** del emplazamiento realizado al

en el expediente administrativo número SDS/SGAS/DGJ/050/2013-IA, por medio del citatorio de doce de junio del dos mil trece y de la notificación del oficio SDS/DGJ-545/2013, de trece de junio del dos mil trece impugnados, para los **efectos** precisados en la parte final del considerando VII del presente fallo.

**NOVENO.-** Se **concede** a la autoridad demandada



PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente partir del cuatro de febrero de dos mil dieciséis.

**DÉCIMO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **M. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, SECRETARÍA General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA**

**MAGISTRADO**



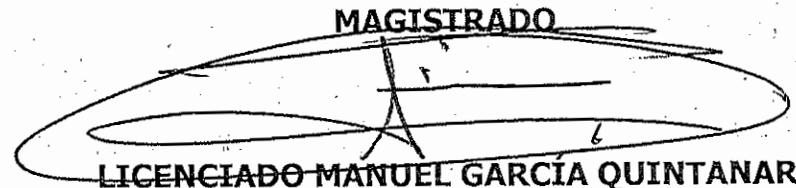
**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

**MAGISTRADO**



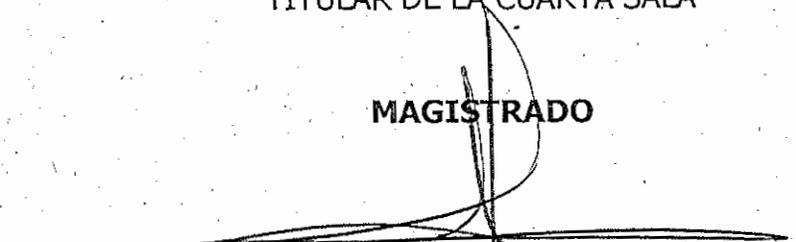
**M. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA

**MAGISTRADO**



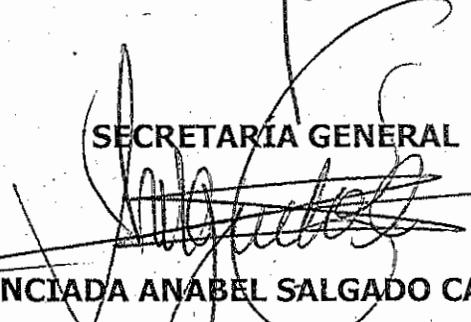
**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA

**MAGISTRADO**



**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GÓNZALEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA

**SECRETARÍA GENERAL**



**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3aS/59/2015, promovido por [REDACTED] contra actos de la SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS y otros, misma que es aprobada en pleno de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis.

